

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000057

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de abril de 2011

VISTO:

El Expediente N° 064-08-SHM/E que contiene los recursos de apelación interpuestos por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Otto Eléspuru Nesanovich y por la empresa INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A., en adelante INCIMMET S.A., representada por el señor Fernando Manuel Herencia Bueno, contra la Resolución de Gerencia General N° 009265 de fecha 26 de noviembre de 2010, mediante la cual se les impuso una multa solidaria por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 009265 de fecha 26 de noviembre de 2010, la Gerencia General sancionó a las empresas VOLCAN e INCIMMET con una multa solidaria de 90 (Noventa) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ¹	SANCIÓN
Infracción al inciso b) del artículo 33° y artículo 104° del RSHM: Los supervisores no realizaron inspecciones diarias al área de extracción de mineral en el Túnel Victoria, Nivel 820, identificando los peligros y evaluando los riesgos de la presencia del trozo de mineral en la vía y presencia de alambres en la cabina de la locomotora, los que originaron el accidente².	Numeral 2.2	30 UIT

¹ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

2.2 En las infracciones referidas al numeral 2.1 de la Escala de Multas, que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 (Treinta) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.

² RSHM:

*Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)

ES COPIA AUTENTICADA

Hebert J. J. Valdechaga
Secretaría Técnica Adjunto
CARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM: Los supervisores no se aseguraron que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro de mantener la vía limpia ³ .	Numeral 2.2	30 UIT
Infracción al inciso l) del artículo 33° y numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM: El titular minero y la empresa contratista minera no cumplieron la obligación de capacitar al señor Juan Carlos Ramos para que se desempeñe como ayudante motorista, ya que él tenía la ocupación de "ayudante carrilano", por lo que requería la capacitación para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente laboral ⁴ .	Numeral 2.2	30 UIT
MULTA TOTAL		90 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Juan Carlos Ramos Quispe, quien se desempeñaba como ayudante motorista de la empresa especializada INCIMMET, ocurrido el 09 de setiembre de 2008, en el Túnel Victoria Nivel 820, progresiva 3 + 750, ubicado en la Unidad Carahuacra de titularidad de VOLCAN⁵.

"Artículo 104°.- Los Supervisores, están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores."

³ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

c. **Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.**

(...)"

⁴ RSHM

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

l. **Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.**

(...)"

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

b) **Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:**

1. **Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N° 14 y N° 14A**

2. **La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B.**

(...)"

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, vigésima segunda edición:

Carrilano: Operario del ferrocarril.

⁵ La Unidad Económica Administrativa Carahuacra, se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín.

~~Copia Auténtica~~

~~Hebert Tassano Velaschega~~
~~Secretario Técnico Adjunto~~
~~JARU - OSINERGMIN~~

000258

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

El accidente ocurrió en circunstancias en que junto con el motorista, señor Julio César Córdova Véliz, salía del Túnel Victoria, cuando este último divisó un banco de mineral de 30 x 25 cm. en el medio de la vía férrea, y comentó este hecho a su ayudante, quien bajó de la locomotora Loce N° 11 estando ésta en movimiento.

Al saltar, el cable de su lámpara se trabó en un gancho del borde de la locomotora, que era utilizado para sostener un cartón que los protegía del frío, lo que hizo que perdiera el equilibrio y cayera, siendo arrollado y arrastrado unos 45 metros, falleciendo instantáneamente⁶.

2. Con escrito de registro N° 201000038848 presentado el 27 de diciembre de 2010, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 009265, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

- a) Se le ha sancionado por incumplir diversos artículos del RSHM, y el artículo 101° literal l) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; no obstante, esta última norma no fue materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 532-2009-OS-GFM, notificado con fecha 08 de abril de 2009⁷.

A ello, agrega que dicha omisión constituye causal de nulidad, toda vez que se está sancionando por haber incumplido una norma sin habersele dado la oportunidad de ejercer su Derecho de Defensa.

Sobre el supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 33° y del artículo 104° del RSHM

- b) En la resolución impugnada no se acredita cómo la supuesta falta de inspección diaria ha sido causa del accidente fatal.
- c) Conforme se precisa en el informe de la Supervisora Externa, el accidente tuvo lugar porque el convoy anterior al que transportaba al trabajador fallecido, dejó caer una roca. Siendo así, era imposible físicamente que la supervisión diaria hubiera podido advertir la presencia de la misma.
- d) Con relación al alambre en el cual se enganchó el trabajador fallecido, el mismo es un accesorio utilizado por la locomotora, por lo que tampoco puede concluirse que su presencia sea una negligencia que haya originado el accidente fatal.

⁶ Cabe señalar que la empresa INGENIEROS CONSULTORES CONTRATISTAS ASOCIADOS E.I.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó una visita de supervisión a la UEA Carahuacra los días 11 a 13 de setiembre de 2008 y elaboró el Informe de Inspección e Investigación del accidente fatal, obrante a fojas 36 a 125.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

ES COPIA AUTENTICADA

Hebert Tassara Vilabochaga
Secretaría Técnica Adjunto
TARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el supuesto incumplimiento del literal c) del artículo 33° del RSHM

- e) Reitera que la roca causante del accidente fatal cayó sólo instantes antes de que la locomotora llegara a su encuentro, razón por la que, era imposible que cualquier supervisión la pudiera haber detectado.
- f) En el presente caso, el trabajador fallecido decidió, en cuestión de segundos, saltar a la vía estando el vehículo en marcha, a efectos de sacar la roca que había caído instantes antes de que la locomotora llegara, por lo que ninguna supervisión habría podido prever ni evitar dicha reacción temeraria.

Sobre el supuesto incumplimiento del literal l) del artículo 33° y del numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM

- g) En la resolución impugnada se ha reconocido que el trabajador fallecido sí había recibido capacitación sobre la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro a que se refiere la obligación contenida en el literal l) del artículo 33° del RSHM.
- h) Respecto de la obligación contenida en el numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM, en la resolución sancionada se le pretende sancionar en función de una norma que no es aplicable a los hechos que dan origen al presente procedimiento, puesto que el occiso no tenía la condición de trabajador nuevo, pues ya tenía cuatro meses desempeñando las funciones encomendadas como ayudante de motorista.

En tal sentido, dicha sanción viola flagrantemente el Principio de Tipicidad.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- i) La Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no es aplicable a todas las normas supuestamente incumplidas, como es el caso del RSHM, puesto que sólo comprende al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM y sus normas modificatorias y complementarias.

En tal sentido, atendiendo a que las normas contenidas en el RSHM no se encuentran tipificadas expresamente como sancionables, se está vulnerando el Principio de Tipicidad establecido en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

- j) Conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁵.

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

- k) El numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece una infracción genérica de incumplir las disposiciones establecidas, entre otras, aquellas establecidas en el RSHM, y no hace referencia precisa a la conducta sancionable. En este sentido, es una norma sancionadora en blanco.

Solicitud para que se le conceda el uso de la palabra

- l) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. Con escrito de registro N° 201000039311 presentado el 28 de diciembre de 2010, INCIMMET interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 009265, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento de los literales b), c) y l) del artículo 33° del RSHM⁹

- a) La recurrente y VOLCAN cuentan con las herramientas de control necesarias para la eliminación de los peligros y minimización de los riesgos, a través del desarrollo de estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, establecidos dentro de sus sistemas de Gestión de Seguridad y Salud, así como el cumplimiento de los mismos, lo cual no ha sido debidamente evaluado en la resolución impugnada.
- b) A efectos de evaluar las causas del accidente fatal, se debe tener presente que éste tuvo como causa directa la propia actuación del trabajador fallecido, quien por cuenta propia decidió bajar del vehículo en marcha. Dicho hecho consta en la Resolución de fecha 10 de noviembre de 2008, emitida por la Fiscalía Provincial Mixta de Yauli¹⁰.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria¹¹.

⁹ Este Órgano Colegiado considera pertinente mencionar que en el numeral 1 del recurso impugnativo presentado por INCIMMET, ésta consigna como supuesta infracción sancionable, la establecida en el literal i) del artículo 33° del RSHM, cuando correspondía hacer referencia a la infracción establecida en el literal l) del mismo reglamento, por ser ésta la infracción por la que se dio inicio al presente procedimiento, y en base a la cual, conforme se desprende de la misma resolución, se sancionó a la impugnante.

¹⁰ Según INCIMMET, en la Resolución de fecha 10 de noviembre de 2008, emitida por la Fiscalía Provincial Mixta de Yauli se establece lo siguiente:

"(...) Que, de lo investigado se puede señalar que el occiso al momento del accidente se encontraba en compañía de Julio César Córdova Véliz, operador de la locomotora N° 11, del cual era ayudante, conduciendo la misma que jalaba 10 coches cargados de mineral, encontrándose sentado al lado izquierdo del operador, cuando se percatan que aproximadamente a unos 50 metros donde se encontraban, había un montículo de mineral sobre el riel, lo cual al parecer lo hizo entrar en pánico, tratando de arrojarlo de la locomotora en marcha, no logrando este objetivo pues el cordón de la lámpara se enganchó en un saliente de metal cayendo al piso, siendo arrastrado por la locomotora en marcha

ES COPIA AUTÉNTICA

Herberto Luis Verbochaga
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

- c) El señor Ramos transgredió las disposiciones relativas a la seguridad, tales como los Procedimientos de Trabajo Seguro (PETS), procedimientos que son materia de capacitación constante a todo el personal, por lo que el accidente fatal no puede ser responsabilidad del empleador.

Sobre la supuesta indebida motivación

- d) Conforme a lo expuesto en los literales precedentes, la resolución impugnada carece de una debida motivación.

4. A través del Memorándum N° GFM-7-2011, recibido con fecha 06 de enero de 2011, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Recurso de apelación de VOLCAN

Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

5. Acerca de lo argumentado en el literal a) del numeral 2, debe indicarse que la cita al literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, realizada en el numeral 3.4 de la resolución impugnada, se incluyó para sustentar la respuesta a los descargos realizados por VOLCAN sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad¹¹.

En efecto, en dicha resolución se consignó que la tipificación por vía reglamentaria ha sido autorizada en el literal I) del artículo 101° de la citada norma, que dispone el cumplimiento obligatorio por parte de las titulares mineras, de las disposiciones reglamentarias, como es el RSHM.

Asimismo, cabe añadir que VOLCAN ha ejercido su Derecho de Defensa con relación a la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad, tanto a través de sus descargos como de su recurso de apelación.

En consecuencia, no se ha sancionado a VOLCAN ni a INCIMMET por el incumplimiento a la referida norma, quedando desvirtuado lo argumentado en este extremo sobre una supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

Sobre el supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 33° y el artículo 104° del RSHM

6. Respecto a lo alegado en los literales b), c) y d) del numeral 2, cabe señalar que en el numeral 3.1 de la resolución impugnada se indica que la infracción está

aproximadamente 50.00 metros falleciendo instantáneamente, lo cual es corroborado por las declaraciones de Julio César Córdova Véliz, quien se encontraba con el occiso al momento de su fallecimiento, (...)

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:
"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"



referida al hecho que los supervisores no identificaron los peligros ni evaluaron los riesgos de la presencia de obstáculos en el Túnel Victoria, Nv. 820, Progresiva 3 + 750, así como la presencia de alambres en la cabina de la locomotora, los cuales pudieron ser advertidos por medio de las inspecciones diarias.

Además, en dicho acto administrativo se precisó que de acuerdo al "Acta de inspección diaria" del 9 de setiembre de 2008, presentada por VOLCAN, que adjuntó a sus descargos, la inspección realizada en esa ocasión alcanzó hasta el KM 3550 Túnel Victoria, por lo que no se inspeccionó el KM 3750, lugar de la ocurrencia del accidente (progresiva 3 + 750 (fojas 220 del expediente).

De la misma forma, se indicó que atendiendo a lo declarado por VOLCAN y lo señalado en el Informe de la Supervisora Externa, el alambre que se enganchó en la lámpara del trabajador fallecido era utilizado para colocar la cobertura de la cabina durante la salida de las locomotoras, para protegerse de las corrientes de aire frío, y no se identificó que su presencia en la cabina de la locomotora representaba un riesgo¹².

Al respecto, de lo anterior se desprende que si la supervisión hubiera observado, a través de la inspección diaria, la presencia de obstáculos en la vía y que en la cabina de la locomotora existían algunos elementos que podrían implicar algún riesgo, se hubiera evitado el accidente; por lo tanto, como no se hizo, ello constituye causa del accidente.

En tal sentido, en la resolución impugnada si se sustentó por qué la falta de inspección diaria y la identificación de peligros y evaluación de riesgos constituyeron la causa del accidente.

Por su parte, con relación a que era imposible haber detectado la presencia de la roca en la vía a través de la inspección diaria, debe indicarse que en el Informe de la Supervisora Externa (fojas 42 del expediente), se precisa que en anteriores ocasiones se presentaron eventos similares.

En este sentido, la supervisión debió prever que se inspeccionen las vías a efectos que no existan obstáculos que ocasionen accidentes, como el que es materia de análisis. Asimismo, en cuanto a que el alambre formaba parte de la locomotora, también debió constatarse si la locomotora estaba en óptimas condiciones, incluyendo que en la cabina no se observen elementos que puedan implicar algún riesgo, como era el caso del alambre mencionado.

¹² Informe elaborado por la Supervisora Externa, foja 40 del expediente:

CIRCUNSTANCIA:

(...) parándose en la trompa del motor para inmediatamente saltar hacia el lado derecho de la vía, instantes en que el cordón de su lámpara se enganchó con un alambre que sirve para asegurar un cantón que utilizan como protección del frío, cayéndose de espaldas, (...)

Extracto obtenido de los descargos efectuado por la empresa VOLCAN, obrante a fojas 202:

"(...) debemos informar que en realidad se trata de un gancho utilizado para colocar la cobertura de la cabina durante la salida de las locomotoras con el objetivo de cubrirse de las corrientes del aire frío. Este gancho está ubicado en la parte externa delantera derecha de la locomotora, lugar donde por ningún motivo tendría que ubicarse algún operador y mucho menos para descender de la locomotora en movimiento."

ES COPIA AUTENTICADA

Herbert Escobar Velazco
Secretario Técnico Adjunto
JURU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

En adición a lo expuesto, si no se hizo la inspección diaria, VOLCAN tampoco puede afirmar que la piedra que obstaculizó la vía cayó del convoy anterior.

Por lo tanto, existiendo evidencia de la infracción administrativa, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba para desvirtuar la imputación realizada correspondía a las apelantes, quienes debían acreditar que la supervisión inspeccionó el lugar en donde ocurrió el accidente, identificando los peligros y adoptando las medidas de precaución razonables para minimizar la ocurrencia de accidentes, lo que no ocurrió en el presente caso¹³.

En virtud de lo expuesto, quedan desestimados los argumentos del recurso de apelación interpuesto por VOLCAN en estos extremos.

Sobre el supuesto incumplimiento del literal c) del artículo 33° del RSHM

7. En cuanto a lo argumentado en los literales e) y f) del numeral 2, cabe indicar que conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 33° del RSHM, recae sobre el supervisor la obligación de asegurar que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se verifica que VOLCAN contaba con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro – PETS denominado Extracción de Mineral o Desmonte con Locomotoras, que obra a foja 221 del expediente, de fecha 20 de agosto de 2008, en cuyos numerales 3 y 6 se establece lo siguiente:

"3 Operar inspeccionando la vía y línea trolley: Se deberá verificar la limpieza de las vías, presencia de rocas sueltas, el estado de la línea Trolley, grampas, estacas y seccionadores."

"6 Transportar el mineral o desmonte hasta los echaderos: No está permitido el transporte de personal en los carros mineros ni sobre la locomotora. Usar bocinas, silbatos, luces, respetar las señales de semáforo y límites de velocidad (10 k/h). El seguro de cabina deberá colocarse en su posición para mover el convoy y **nunca bajar o subir de la locomotora cuando esté en movimiento**. Se deberá mantener la vía limpia y libre de obstáculos, todo trabajo en la vía deberá contar con la autorización de la jefatura de extracción y deberá comunicarse a todo el personal operador de locomotoras."

Al respecto, de la lectura del numeral 3.2 de la resolución materia de impugnación, se sancionó a VOLCAN por no supervisar el cumplimiento de ambas disposiciones

¹³ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



del PETS mencionado, atendiendo a que el trabajador fallecido descendió de la locomotora cuando ésta estaba en marcha para fines de limpieza de la vía y a que la vía no se mantuvo limpia y libre de obstáculos¹⁴.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, a que la misma empresa ha confirmado la presencia de la roca en la vía y el descenso del trabajador fallecido de la locomotora cuando ésta estaba en movimiento, tanto en sus descargos como en su apelación, y siendo el caso que ambas conductas incumplen su PETS, se ha sancionado sobre este particular de manera objetiva.

A ello debe agregarse, que obran en el expediente manifestaciones de los testigos, de las cuales se desprende que la locomotora marchaba a excesiva velocidad, no habiendo control de velocímetro, y que el trabajador fallecido bajó del vehículo a efectos de intentar retirar el banco como consecuencia de la presión de trabajo a la que era sometido¹⁵.

De otro lado, respecto de que era imposible detectar la presencia de la roca, la supervisión debió prever que entre el paso de uno y otro convoy se inspeccionen las vías para mantenerlas limpias.

¹⁴ Numeral 3.2 de la resolución impugnada:

"(...)

En tal sentido, el descenso de la locomotora en marcha para fines de la limpieza de la vía configura una acción que no constituye una práctica de trabajo seguro, hecho que conlleva el incumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro - PETS "Extracción de Mineral o Desmonte con Locomotoras" (fojas 221), procedimiento vigente de conformidad a lo expuesto por Volcan según el punto 1 de sus descargos. El citado PETS en su punto 6° señala: "Transportar el mineral o desmonte hasta los echaderos; (...) nunca bajar o subir de la locomotora cuando esté en movimiento. Se deberá mantener la vía limpia y libre de obstáculos (...)" (fojas 221)"

¹⁵ Manifestación del señor Luis Flores Ponce, quien se desempeña como Ingeniero de Seguridad de INCIIMET, realizada el 12 de setiembre de 2008 (fojas 61):

"(...) PREGUNTADO PARA QUE SE DIGA: ¿A su opinión cuáles fueron las causas que originaron este accidente?

RESPONDIÓ: *Han sido actos sub. estándares del motorista y el ayudante; la locomotora marchaba a excesiva velocidad y el ayudante bajó para intentar retirar ese banco, esta actitud del personal se debe a la presión de trabajo.*

PREGUNTADO PARA QUE SE DIGA: ¿Qué medidas preventivas deben adoptarse para evitar la recurrencia de este tipo de accidentes?

RESPONDIÓ: *Se tiene que reestructurar la Gestión de Seguridad en el túnel victoria que a la fecha no existe y necesitan una evaluación psicológica a todo el personal de extracción tanto supervisores como trabajadores."*

Manifestación del señor William Estiver Pizarro Flores quien se desempeña como representante de trabajadores de VOLCAN, realizada el 12 de setiembre de 2008 (fojas 67):

"(...) PREGUNTADO PARA QUE SE DIGA: ¿Qué causas han ocurrido para la ocurrencia de este accidente?

RESPONDIÓ: *Primeramente la facilidad con que el motorista demostró como rápidamente se puso delante de la locomotora significando que es una costumbre, no se ha respetado el procedimiento y no hay control de velocímetro y las capacitaciones que no reciben los trabajadores también influye para que los trabajadores no cumplan los PETS.*

PREGUNTADO PARA QUE SE DIGA: ¿Cómo miembro del Comité de Seguridad qué acciones va a tomar UD. para evitar accidentes de este tipo?

RESPONDIÓ: *Que los trabajadores no vivan bajo presión, es decir que los supervisores no los obliguen a trabajar apresurados, que cumplan los PETS el personal."*

ES COPIA AUTENTICADA

Herbert Tassani Pilechaga
Secretario Técnico Adjunto
JARD - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

Por su parte, en cuanto a que al supervisor le era imposible prever la acción temeraria del trabajador fallecido, corresponde indicar que dicho supervisor, debió no sólo advertir de la presencia de la roca, sino dar la orden de permanecer en la locomotora a efectos de evitar cualquier intento del trabajador de descender para limpiar la vía de dicho obstáculo.

En virtud de lo expuesto, quedan desestimados los argumentos del recurso de apelación interpuesto por VOLCAN en estos extremos.

Sobre el supuesto incumplimiento del literal l) del artículo 33° y del numeral 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM

8. Respecto de lo argumentado en los literales g) y h) del numeral 2, de la lectura del numeral 3.3 de la resolución impugnada, se sancionó a las apelantes por no haber impartido al trabajador fallecido la capacitación mínima en el nuevo trabajo o tarea en su ambiente laboral, la misma que debió tener una duración de 8 horas.

En cuanto a lo señalado por VOLCAN en el sentido que la obligación contenida en el literal l) del artículo 33° del RSHM, se refiere a aspectos generales y no a la capacitación específica correspondiente a la conducta sancionada, debe indicarse que la capacitación mínima en el nuevo trabajo o tarea, no sólo implica la capacitación en la labor específica a ser realizada por el trabajador, sino también incluye la capacitación en aspectos de seguridad en el trabajo específico, que se encuentran contenidos en los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, lo cual se desprende del contenido del Anexo N° 14 B a que alude el numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM¹⁶.

En adición a lo expuesto, los procedimientos escritos a que se hace referencia en el párrafo precedente contienen el detalle de los pasos a seguir en cada labor; por lo tanto, ambas disposiciones, la contenida en el literal l) del artículo 33° y la

ANEXO N° 14 B

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN EL TRABAJO / TAREA

Titular: Trabajador:

E.E.: Fecha de Ingreso:

Unidad de Producción: Registro o N° de Fotocheck:

Distrito: Ocupación:

Provincia: Área de Trabajo:

() Cumplir con la Orientación e Inducción utilizando el Anexo 14 A.

() Explicación del Proceso Productivo del Departamento o Sección.

() Objetivos de Producción o Rendimiento Trazados por la Empresa.

() Recorrido y Explicación in situ de todo el Área de Trabajo.

() Explicación de la Tarea Específica que realizará el Trabajador.

() Entrega y explicación del uso de equipo de Protección Personal especial y específica para la tarea que realizará el trabajador.

() Entrenamiento Formal: Teórico, práctico - objetivo y evaluación.

() Explicación de los Horarios de Trabajo, Vacaciones, Ausencias, Sobretiempos.

() Práctica de ubicación y uso de botiquines y camillas.

() Entrega de la literatura del Estándar, Procedimiento y Prácticas de la Tarea específica.

() Evaluación práctica del aprendizaje de la tarea con Supervisión directa.

() Como reportar incidentes/accidentes de personas, maquinarias o daños a la propiedad de la empresa.

Enseñar a diferenciar quien debe actuar en la reparación o retiro.

() Seguimiento, verificación y evaluación de la labor del trabajador hasta lograr que sea capaz de realizar la tarea asignada; dependiendo si es manual, mecánica, digital u otros.



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

contenida en el numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM, se han aplicado en el presente procedimiento de manera concordada.

De otro lado, con relación a que el señor Ramos no era un trabajador nuevo y, atendiendo a ello, no resultaría aplicable la obligación contenida en el numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM, corresponde hacer referencia a lo señalado en el Informe de la Supervisora Externa¹⁷:

"El trabajador se venía desempeñando como ayudante de motorista unos cuatro meses, y prácticamente no eran suficientes para lograr una buena práctica en su tarea."

Sobre el particular, debe indicarse que no resulta razonable afirmar que una persona que viene desempeñándose durante cuatro meses en una labor tenga la suficiente experiencia en la misma, que no haga necesaria su capacitación.

Adicionalmente, existiendo indicios de que el trabajador fallecido no se encontraba capacitado conforme a la normativa mencionada, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante acreditar que en la oportunidad en que cambió de labores de ayudante carrilano a ayudante de motorista, se le brindó la capacitación requerida durante un mínimo de 8 horas y sobre los temas establecidos en el Anexo N° 14 B, lo que no ocurrió en el presente caso¹⁸.

En efecto, adjunto a sus descargos, VOLCAN presentó las Actas de Asistencia a las capacitaciones brindadas al trabajador fallecido sobre los siguientes temas, que obran a fojas 222 a 227 del expediente:

- i) "Riesgos en chuteo de mineral", del 23.06.08, duración: 60 minutos.
- ii) PETS "Transporte Mineral c/locomotoras", del 21.06.08, duración 30 minutos.
- iii) Uso de semáforos, silbatos y circulinas en el Túnel Victoria, del 21.07.08, duración: 45 minutos.
- iv) Velocidad Controlada", del 01.08.08, duración 60 minutos.
- v) PETS "Desate de rocas" del 08.08.08, duración: 30 minutos.
- vi) "Operación de Locomotoras", del 25.08.08, duración: 45 minutos.

Al respecto, tal como se señaló en la resolución impugnada, de la documentación detallada en el párrafo precedente se verifica que respecto a las nuevas tareas y ambiente de trabajo, el trabajador fallecido no recibió las 8 horas mínimas de capacitación conforme establece el numeral 2 del inciso b) del Art. 59° del RSHM.

De manera adicional, a estos efectos, en la resolución impugnada también se tomó en cuenta la declaración del señor Julio César Córdova Véliz, la que se transcribe a continuación:

¹⁷ Parte pertinente del Informe de la Supervisora Externa que obra a fojas 41 del expediente.

¹⁸ Ver referencia normativa a pie de página 12 de la presente resolución.

ES COPIA AUTENTICADA

Herbert Tassano Velozchaga
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINEREMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

Ante la pregunta ¿Cuándo fue la última capacitación que tuvo para manejar locomotoras? Responde: El año pasado, la fecha no me acuerdo¹⁹."

A lo anterior, cabe agregar que de la lectura del numeral 3.3 de la resolución impugnada, no se desprende que en la misma se ha emitido pronunciamiento indicándose que el trabajador se encontraba capacitado en la utilización adecuada de estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, como afirma VOLCAN.

En consecuencia, habiéndose determinado de manera objetiva la infracción sancionada, quedan desvirtuados los argumentos expuestos en estos extremos del recurso de apelación interpuesto por VOLCAN.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

9. Con relación a lo indicado en los literales i), j) y k) del numeral 2, corresponde señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado De La Ley General De Minería y Sus Normas Reglamentarias, la cual tipifica en sus numerales 2.1 y 2.2 como infracciones las siguientes:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

De la tipificación transcrita, se observa que en la mencionada Escala de Multas se hace referencia al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM, así también, se refiere a las normas modificatorias y complementarias del mismo.

¹⁹ Manifestación del señor Córdova, quien se desempeña como maestro motorista de la contratista, obrante a fojas 66 del expediente.

ES COPIA AUTÉNTICA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Robert Tassano Velauchaga
Secretaría Técnica Adjunto
TASTEM - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, al haberse derogado el Reglamento anterior, introduciéndose diversas modificaciones, dicha escala también es aplicable para infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Resolución N° 046-2001-EM.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁰.

En atención a que la normativa del sector minero se encuentra en constante cambio, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

Por su parte, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector, que son consideradas causa del accidente fatal.

Así, el contenido material de la infracción tipificada en el numeral 2.2 de la referida Escala de Multas y Penalidades, comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores, contenidas en el RSHM.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Sobre la solicitud para que se les conceda el uso de la palabra

10. Con relación a la solicitud de informe oral referida en el literal l) del numeral 2 de la presente resolución, debe tenerse en cuenta que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente de cada Sala del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso²¹.

²⁰ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

²¹ Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.

*Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM:
(...)

ES COPIA AUTÉNTICA

Héctor Pizarro Delacchaga
Secretario Técnico Adjunto
JURADO - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, que tiene sustento en el Informe de la Supervisora Externa, así como en las manifestaciones de los testigos que fueron recabadas en dicha oportunidad, que no han sido desvirtuados por la apelante; se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

Apelación de INCIMMET

Sobre el supuesto incumplimiento de los literales b), c) y l) del artículo 33° del RSHM

11. Con relación a lo expuesto en los literales a) del numeral 3, debe precisarse que en el presente caso no se ha sancionado a la recurrente por no contar con estándares de trabajo, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, sino por falta de supervisión del cumplimiento de los PETS, así como por no realizar una inspección diaria que permita identificar los peligros y evaluar los riesgos.

De la misma forma, se ha sancionado a las apelantes por no impartir la capacitación necesaria respecto de las nuevas tareas.

En este sentido, en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordado con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no procede la valoración del argumento contenido en el literal a) del numeral 3 sobre el desarrollo de estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, por impertinente²².

De otro lado, cabe agregar, que la resolución impugnada se pronuncia sobre todos los argumentos y documentación presentada por la recurrente y que obra en el expediente, la misma que también ha sido tomada en cuenta en la presente

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.
(...)"

22 El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez".

COPIA AUTÉNTICA

Habermasmo Velaschega
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

resolución, como se puede observar en los numerales precedentes de este acto administrativo, habiendo quedado determinado de manera objetiva el incumplimiento de los PETS, así como la falta de inspección y de capacitación.

Siendo así, queda desestimado lo argumentado en este extremo de la apelación de INCIMMET.

12. Acerca de lo argumentado en los literales b) y c) del numeral 3, corresponde indicar que conforme establecen los artículos 3° y 45° del RSHM, las empresas especializadas que prestan servicios al titular minero son responsables de su personal y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo RSHM²³.

En tal sentido, INCIMMET no puede eximirse de la responsabilidad respecto de la actuación de sus trabajadores cuando éstos se encuentran en ejecución de órdenes de trabajo, como en el presente caso.

Además, conforme el análisis realizado en los numerales 6), 7) y 8) de la presente resolución, ha quedado acreditada de manera objetiva la comisión de las infracciones a diversos artículos del RSHM. Siendo así, corresponde aplicar lo establecido por los artículos 209° y 216° del TUO de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM²⁴, en virtud de lo cual la responsabilidad es solidaria entre VOLCAN e INCIMMET.

De otro lado, con relación al pronunciamiento de la Fiscalía Provincial de Yauli, conforme se precisó en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, y en aplicación de lo establecido en el artículo 8° del RSHM, la responsabilidad administrativa materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, se

²³ RSHM:

"Artículo 3° del RSHM.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

"Artículo 45.- Las empresas especializadas para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería, para la cual deberá crearse el Registro correspondiente."

Las Empresas Especializadas que prestan servicios al titular de la actividad minera, son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores. Asimismo, están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento."

²⁴ TUO de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

"Artículo 216°.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

ES COPIA AUTENTICADA

Hebert Pizarro Valaobiega
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2011-OS/TASTEM-S2

determina sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda, las que se tramitan en otra vía, que es la judicial²⁵.

En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos expuestos en estos extremos de la apelación de INCIMMET.

Sobre la supuesta indebida motivación

13. Respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada a que alude INCIMMET en el literal d) del numeral 3, corresponde indicar que conforme el análisis que se ha realizado en los numerales precedentes, a efectos emitir pronunciamiento sobre ambos recursos de apelación, ha quedado acreditado que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, quedando desvirtuado este extremo de la apelación de INCIMMET.

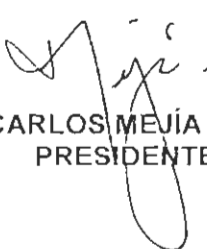
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y por la empresa INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 009265 de fecha 26 de noviembre de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

²⁵ RSHM:

"Artículo 8.- Las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda."

EXPEDIENTE N° : 064-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – JESUS MARIA
RESOLUCIÓN N° : 060-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 19/04/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Conforme con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía Minera – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Contreras Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-S2

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos

Destinatario

☐

Parentesco

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción: Hora:



EXPEDIENTE N° : 064-08-SHM/E
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. - INCIMMET
 DIRECCIÓN : Calle Guadalajara N° 143, Urb. Mayorazgo - ATE
 RESOLUCIÓN N° : 060-2011-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 19/04/2011
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumple con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Firma]
 Mónica Guzmán Salceda
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Mensajero:

Fecha de Recepción: Hora: